



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, regresaron ayer por la noche á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Setiembre).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 255, correspondiente al día 12 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑORA: El reglamento de 25 de Septiembre de 1863 dado para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias, y que apenas hizo más que transcribir las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847 en lo concerniente á las competencias entre la Administración y los Tribunales, es la única disposición por que éstas se rigen, á pesar de las diferentes leyes que sobre la Administración y gobierno referidos se han publicado posteriormente, de la distinta organización dada á las Diputaciones provinciales y de las reformas introducidas en los Tribunales de justicia por las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, la orgánica del Poder judicial de 1870 y la adicional á la misma de 1882.

Por estos motivos, la aplicación estricta y literal de los preceptos del expresado reglamento da lugar á dudas y á diversidad de jurisprudencia sobre varios extremos, lo cual no es imputable, por tanto, á las Corporaciones y Tribunales encargados de aplicar dichos preceptos, sino al estado de la legislación sobre el particular.

Es preciso, pues, armonizar las disposiciones del reglamento de que se trata, con la situación legal respectiva de las Autoridades á quienes

afecta, y éste es el principal objeto que el Gobierno se propone al dictar nuevas reglas para la sustanciación y decisión de las competencias, modificando ó aclarando algunos artículos en el sentido aconsejado por la razón y la experiencia.

Principio general, según dicho reglamento, es la prohibición impuesta á los Gobernadores de suscitar contiendas de competencia en materia criminal con sólo dos excepciones, á saber: cuando expresamente haya encargado la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del delito ó falta de que se trate, ó cuando exista alguna cuestión administrativa, sin cuya previa resolución no sea posible fallar el juicio.

Es evidente que en el primero de ambos casos la competencia de la Administración para conocer del asunto ha de ser definitiva y absoluta, pero también es de toda evidencia que no debe suceder otro tanto en el segundo.

La cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, puede resolverse de distinta y aun contraria manera: si se resuelve en el sentido de falta de legitimidad en el procedimiento judicial, no habrá lugar á su continuación, pero sí queda resuelta en otra forma que permita la continuación del juicio, habrá de seguirse éste y sentenciarse por los Tribunales.

En uno y otro caso la Autoridad administrativa deberá comunicar á la judicial, en el término más breve que fuere posible, la resolución que adopte, y en su vista el Juez ó Tribunal competente procederá como en derecho corresponda.

Dada la naturaleza excepcional del recurso de casación, así como la índole especial del de revisión, entiende el Gobierno que, cuando en virtud de estos recursos conoce el Tribunal Supremo, pueden considerarse fenecidos los juicios, tanto civiles como criminales, para los efectos de la competencia.

La ley de Enjuiciamiento criminal concede á los Jueces de instrucción jurisdicción propia é independiente de la que corresponde á las Audiencias de lo criminal, aun más independiente que la que á veces solían tener con el procedimiento antiguo durante la sustanciación del sumario. Esto obliga á atribuirles facultades

para sostener las cuestiones de competencia que se les promuevan durante dicha sustanciación, y á reconocer que, teniendo el Ministerio fiscal, y en general las partes acusadoras, las llaves del juicio oral, según el sistema acusatorio vigente, basta con el recurso de apelación para que cuando lo conceptúen oportuno lleven el conocimiento de las cuestiones de competencia á la Audiencia ó Sala respectiva.

La Administración en ningún caso puede quedar indefensa, porque, aun suponiendo inclinado al Ministerio Fiscal en favor de los Tribunales, basta que el Gobernador insista en la competencia para que ésta haya de decidirse por el Rey, á consulta del Consejo de Estado, cualquiera que sea el Juez ó Tribunal que sostenga la contienda jurisdiccional.

Complétase, por ultimo, en este asunto el pensamiento del Gobierno con una disposición referente á las competencias negativas que, aunque poco frecuentes, suelen, á las veces, promoverse.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Sebastián 8 de Septiembre de 1887.—Señora: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y unicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresada, correspondan á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general. Las partes interesadas podrán

deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyensen convenientes.

Art. 3.º Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; segundo, en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo; tercero, por no haber precedido la autorización correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales; cuarto, por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, con arreglo á las leyes, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos. En los últimos casos precedentes quedarán expeditos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omisión de dichas formalidades.

Art. 4.º Cuando la contienda de competencia se fundare en la existencia de una cuestión previa administrativa, resuelta que sea ésta por la autoridad á que corresponda, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuación del juicio si la decisión administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento, y continuándolo en caso contrario en el estado en que quedó al establecerse la competencia. La Autoridad administrativa llamada á resolver la cuestión previa la decidirá en el plazo que las leyes ú otras disposiciones hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestión previa habrá de resolverse en el término máximo de seis meses, á no ser que los trámites marcados en las leyes y reglamentos exigiesen un período más largo. Transcurrido dicho plazo, el Juzgado ó Tribunal que antes conocía del asunto, reclamará los autos al Gobernador y continuará el procedimiento en la forma legal.

Art. 5.º Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán

los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en el período de sumario.

Art. 6.º Así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal, ó á excitación de éste, como los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de Autoridad extraña, cuando se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 7.º El Ministerio fiscal, así en la jurisdicción ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece á la Administración, salvo lo dispuesto en el número segundo del art. 3.º Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibición, el Ministerio fiscal lo comunicará al Gobernador, pasándole sucinta relación de las actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria.

Art. 8.º Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Art. 9.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detención.

Art. 10. Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes.

Art. 11. Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.

Art. 12. Dentro de tres días podrá interponerse el recurso de apelación, que deberá admitirse libremente: primero, contra los autos dictados por los Jueces municipales, para ante los de instrucción ó de primera instancia, según el asunto fuese criminal ó civil; segundo, contra los dictados por los Jueces de instrucción, para ante las Audiencias ó Salas de lo criminal; tercero, contra los dictados por los Jueces de primera instancia, para ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales; contra los autos pronunciados por las Audiencias ó Salas de lo criminal, por las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales y por el Tribunal Supremo, si éste fuera el requerido, en los casos en que pueda serlo, no se da recurso alguno. Si el requerido es un Tribunal especial, sólo habrá lugar á la apelación cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso.

Art. 13. admitida la apelación cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio fiscal y á las partes para que comparezcan dentro del término de diez días ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos á dicho Tribunal.

Art. 14. Si transcurriere el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido, sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelación y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno.

Art. 15. El requerido que se declare incompetente por auto firme, remitirá los autos dentro del segundo día al Gobernador, haciendo extender al Escribano, actuario ó Secretario judicial, en un libro destinado al efecto, certificación de la remesa.

Art. 16. Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por

formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 17. El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 18. Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará, sin más trámites, expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción.

Art. 19. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda, la certificación prevenida en el art. 15, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 20. El Presidente del Consejo de Ministro acusará á los contendientes el recibo del expediente y de los autos que le hallan remitido, y dentro de los dos días siguientes á su recepción los pasará al Consejo de Estado.

Art. 21. El Consejo de Estado, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al asunto la instrucción que crea necesaria, consultará la decisión motivada que estime procedente dentro de dos meses, contados desde el día en que se le pasen las actuaciones.

Art. 22. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda.

Al mismo tiempo dirigirá copias literales de la consulta al Ministros de la Gobernación, y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se haya seguido la competencia.

Art. 23. Si el Ministro de la Gobernación y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades estuviesen conformes con la decisión consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 24. Cuando alguno de los Ministros indicados en los artículos anteriores, antes de emitir su opinión y con objeto de instruirse, considerase necesario reclamar el expediente

y los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, prodrá pedirlos al Presidente del Consejo de Ministros dentro del término de un mes.

Art. 25. Si algunos de los Ministros no estuviere conforme con la decisión consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolución de dicho Consejo.

Art. 26. La decisión que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes y se publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 27. Los términos señalados en este decreto serán fatales é improrrogables.

Art. 28. Solo los Gobernadores podrán promover contiendas de competencia para separarse del conocimiento de los negocios que no estén encomendados por disposición expresa á la Administración. En la sustanciación y decisión de las competencias negativas, se observarán las prescripciones que para las positivas establece este decreto.

Dado en San Sebastian á ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

La Direccion general de Impuestos en orden de 26 del actual, ha acordado prorrogar el plazo para la adquisicion voluntaria de cédulas personales hasta el 31 de Octubre próximo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en la inteligencia que desde 1.º de Noviembre venidero se exigirán los recargos que marcan la Instruccion á las personas que no se hubiesen provisto dentro de la prórroga que se concede del expresado documento.

Cáceres 27 de Septiembre de 1887.—Enrique Llatas.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

RELACION nominal de vencimientos de pagarés por bienes nacionales segun resulta de los libros de cuentas corrientes que obran en esta oficina correspondiente al mes de Octubre de 1887.

NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	VECINDAD.	TÉRMINO DONDE RADICAN LAS FINCAS.		Plazos.	VENCIMIENTOS.	Procedencia.	IMPORTE.
							Pstas. Cnts.
D. Felipe Lorca.	Ceclavin.	Ceclavin.	9	2	Octubre 1879 á 87.	Clero	82 17
El mismo.	Idem.	Idem.	2	12	id. 86 y 87.	"	13 76
El mismo.	Idem.	Idem.	2	12	id. id.	"	13 76
D. Ildefonso Nuñez.	Valencia de Alcántara.	Valencia de Alcántara.	8	20	id. 76, 80, y 82 á 87.	"	256 40
Francisco Dominguez.	Torre de D. Miguel.	Torre de D. Miguel.	2	8	id. 73 y 87.	"	54
Rafael García.	Plasencia.	Plasencia.	1	13	id. 1887.	"	76 62
Santiago Gonzalez.	Torre de D. Miguel.	Torre de D. Miguel.	1	30	id. id.	"	26 30
Simon Hernandez.	Jarandilla.	Jarandilla.	4	24	id. 84 á 87.	"	15
Manuel Valverde.	Valencia de Alcántara.	Valencia de Alcántara.	1	17	id. 1887.	"	16 35
Ignacio Rodriguez.	Coria.	Coria.	8	10	id. 77 y 81 á 87.	"	319 20
Manuel Magallanes.	Valencia de Alcántara.	Valencia de Alcántara.	7	11	id. 78 y 82 á 87.	"	59 50
Lorenzo Camello.	Idem.	Idem.	3	11	id. 85 á 87.	"	27 75
Alejo Roldan.	Descargamaria.	Descargamaria.	1	24	id. 1887.	"	87 65
Julian Cacho.	Jarandilla.	Jarandilla.	2	29	id. 85 y 86.	"	5 30

NOMBRES DE LOS COMPRADORES.

NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	VECINDAD.	TÉRMINO DONDE RADICAN LAS FINCAS.	Plazos.		VENCIMIENTOS.	Procedencia.	IMPORTE.	
							Pstas.	Cnts.
José María Ramos.	Navalmoral de la Mata.	Garvin.	1	11	id. 1887.	"		23
El mismo.	Idem.	Idem.	3	11	id. 77, 80 y 87.	"		17 50
El mismo.	Idem.	Peraleda de San Roman.	2	11	id. 86 y 87.	"		15
El mismo.	Idem.	Idem.	2	11	id. id.	"		13 50
D. Agustin Gutierrez.	La Oliva.	La Oliva.	4	11	id. 84 á 87.	"		100
José María Sevillano.	Cabezuela.	Navaconejo.	2	10	id. 76 y 87.	"		52 50
Juan Nevado.	Herrera de Alcántara.	Mata de Alcántara.	1	20	id. 1887.	"		20 45
Juan Delgado.	Alcántara.	Alcántara.	11	25	id. 77 á 87.	"		178 20
Vicente Gundin.	Idem.	Idem.	3	22	id. 76, 78 y 87.	"		37 40
Miguel Amarillas.	Idem.	Idem.	2	2	id. 86 y 87.	"		15
Agustin Perez.	Idem.	Idem.	2	11	id. id.	"		23 80
Manuel Sbarbi.	Idem.	Idem.	3	11	id. 85 á 87.	"		20
Juan Simor.	Cuacos.	Casatejada.	7	26	id. 81 á 87.	"		350
Juan Sanchez.	Huélaga.	Huélaga.	1	1	id. 1868.	"		75
El mismo.	Idem.	Idem.	1	1	id. id.	"		7 50
D. Francisco Serrano.	Idem.	Idem.	1	1	id. id.	"		6 30
El mismo.	Idem.	Idem.	1	1	id. id.	"		7 80
D. Juan Iglesias.	Idem.	Idem.	1	1	id. id.	"		4 70
Roman Villanueva.	Gargüera.	Pasaron.	3	3	id. 68 á 70.	"		72
Domingo Martin.	Madrigal.	Madrigal.	2	9	id. 68 y 70.	"		32 40
El mismo.	Idem.	Idem.	2	9	id. id.	"		5 40
D. Julian Diosdado.	Logrosan.	Cabañas.	2	10	id. 69 y 70.	"		6 48
El mismo.	Idem.	Idem.	1	10	id. 1869.	"		15
El mismo.	Idem.	Idem.	1	10	id. id.	"		15
El mismo.	Idem.	Idem.	1	10	id. id.	"		6
D. Vicente Martin.	Campo (villa).	Campo (villa).	1	11	id. 1870.	"		21
José Gomez.	Granja de Granadilla.	Guijo de Granadilla.	3	2	id. 67, 68 y 70.	"		22 50
Manuel Dominguez.	Aceituna.	Abadia.	3	13	id. 67 á 71.	"		90
Rufo José Collado.	Robledollano.	Navalvillar de Ibor.	1	22	id. 1867.	"		18
Bartolomé Chamorro.	Granadilla.	Granadilla.	5	27	id. 67 á 71.	"		10 50
Eugenio Rodriguez.	Valencia de Alcántara.	Valencia de Alcántara.	10	15	id. 74 á 83.	"		125
Eugenio Rodriguez.	Valencia de Alcántara.	Idem.	10	15	id. 74 á 83.	"		50
Antonio Reyes.	Idem.	Idem.	4	15	id. 77, 78, 82 y 83.	"		70 50
Ricardo Verdugo.	Jarandilla.	Garganta la Olla.	6	6	id. 78 á 83.	"		42
José Santibañez.	Casar de Palomero.	Cerezo.	13	15	id. 71 á 83.	"		1300
El mismo.	Idem.	Idem.	13	15	id. id.	"		97 50
El Sr. Conde de la Oliva.	Madrid.	Plasencia.	1	15	id. 1869.	"		2475
D. Miguel Martin.	Castañar de Ibor.	Peraleda de la Mata.	3	17	id. 73, 78 y 79.	"		135
Rufino Rodriguez.	Jarandilla.	Jarandilla.	1	27	id. 1883.	"		19 50
Valentin Rubio.	Cáceres.	Casar de Palomero.	16	29	id. 68 á 83.	"		2321 92
El mismo.	Idem.	Idem.	16	29	id. id.	"		849 92
El mismo.	Idem.	Idem.	16	29	id. id.	"		709 92
D. Félix Castañeda.	Villamiel.	Villamiel.	10	28	id. 75 á 84.	"		32 50
El mismo.	Idem.	Idem.	2	28	id. 79 y 81.	"		6 25
El mismo.	Idem.	Idem.	2	28	id. id.	"		6 25
D. Juan Francisco Garcia.	Arroyomolinos de Mtz.	Arroyomolinos de Mtz.	1	17	id. 1885.	"		8 75
Juan Lázaro Pacheco.	Valdemorales.	Valdemorales.	7	24	id. 79 á 85.	"		213 50
Valentin Cendal.	Vaidelacasa.	Carrascalejo.	10	26	id. 76 á 87.	"		63 70
José Molinero.	Cáceres.	Benquerencia.	14	27	id. 72 á 85.	"		876 68
Rufino Barbolla.	Coria.	Coria.	1	22	id. 1887.	"		276 25
Sebastian Lopez.	Galisteo.	Galisteo.	14	24	id. 74 á 87.	"		21
El mismo.	Idem.	Idem.	16	24	id. 72 á 87.	"		1220
El mismo.	Idem.	Idem.	16	24	id. id.	"		560
El mismo.	Idem.	Idem.	16	24	id. id.	"		400
El mismo.	Idem.	Idem.	16	24	id. id.	"		200
D. Juan Pascua.	La Oliva.	La Oliva.	3	24	id. 76, 86 y 87.	"		155 50
Manuel Muñoz Bello.	Cáceres.	Malpartida de Cáceres.	1	29	id. 1887.	Estado ..		71 25
Fructuoso Sanchez.	Jarandilla.	Jarandilla.	17	6	id. 67 á 83.	20 y 80 por 100 Prs		4643 55
José Oranto.	Cadalso.	Cadalso.	6	19	id. 68 á 73.	"		1900
El mismo.	Idem.	Idem.	6	19	id. id.	"		150
D. Francisco Garcia.	Losar.	Losar.	1	1	id. 1887.	"		500
Vicente Malpartida.	Alcántara.	Alcántara.	4	16	id. 84 á 87.	"		160
Julian Duran.	Garrovillas.	Garrovillas.	1	13	id. 1887.	"		3240 50
El mismo.	Idem.	Idem.	1	13	id. id.	"		2500 10
El mismo.	Idem.	Idem.	4	13	id. id.	"		3500 40
El mismo.	Idem.	Idem.	1	13	id. id.	"		3600 30
El mismo.	Idem.	Idem.	1	13	id. id.	"		5500 10
El mismo.	Idem.	Idem.	1	13	id. id.	"		5500 10
El mismo.	Idem.	Idem.	4	13	id. id.	"		8300 10
El mismo.	Idem.	Idem.	1	13	id. id.	"		5400 10
El mismo.	Idem.	Idem.	1	13	id. id.	"		5200 10
El mismo.	Idem.	Idem.	1	13	id. id.	"		2000 10
D. Rafael Plasencia Blas.	Cañaverall.	Idem.	1	14	id. id.	"		5600
Leoncio Vicario.	Alcántara.	Alcántara.	1	9	id. id.	"		4550
Joaquín Alarza Gutierrez.	Coria.	Casas de D. Gomez.	4	23	id. id.	"		6086
Pedro Perez Gutierrez.	Huélaga.	Huélaga.	1	17	id. id.	"		2500 10
Víctor Berloso.	Mata de Alcántara.	Mata de Alcántara.	1	6	id. id.	"		4252 70

Cáceres 27 de Septiembre de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Antonio Rivero.

Diez y Kubiga.

JUZGADO MUNICIPAL

DE MADROÑERA.

Vacantes de Secretario y suplente.

Se hallan las plazas de Secretario y suplentes dotadas con los derechos arancelarios.

Se han de proveer según el reglamento de 10 de Abril de 1871, y los que deseen aspirar á ellas presentarán sus solicitudes en término de quince días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial y acompañarán á su solicitud los documentos prevenidos en el artículo 13 de reglamento citado.

Madroñera 26 de Septiembre de 1887.—El Juez municipal, Antonio Sanchez Pablos.

D. Zoe Gordo Martinez, Secretario del Juzgado municipal de Guijo de Galisteo.

Certifico: Que en el juicio civil verbal sustanciado en este Juzgado á instancia de Felix Martin Lopez de esta vecindad, contra Vicente Rodriguez Garcia su convecino, en reclamacion de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia.

En Guijo de Galisteo á 17 de Septiembre de 1887, el Sr. D. Francisco Olivera Hermoso, Juez municipal suplente por incompatibilidad del propietario, habiendo visto el juicio verbal civil que antecede, á instancia de Félix Martin Lopez de esta vecindad, contra Vicente Rodriguez Garcia, su convecino, en reclamacion de cantidad.

Resultando etc.

Fallo.

Que declarando en rebeldia al demandado Vicente Rodriguez Garcia, le condeno al pago de 86 pesetas que reclama el demandante imponiéndole las costas causadas y que se causen. Así por esta mi sentencia que se notificará en los estrados de este juzgado al demandado y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Francisco Olivera.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez suplente, que la firma estando celebrando audiencia en este dia, de que certifico. Guijo de Galisteo 17 de Septiembre de 1887.—Zoe Gordo, Secretario.

Está conforme con su original á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, espido la presente visada por el Sr. Juez suplente, en Guijo de Galisteo á 19 de Septiembre de 1887.—Zoe Gordo.—V. B. Francisco Olivera.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

CÁCERES.

Subasta del servicio de alumbrado público.

El dia 12 del próximo mes de Octubre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta ciudad la subasta del suministro de aceite petróleo y demas útiles necesarios para el alum-

brado público por el tiempo de tres años bajo el presupuesto de 21.000 pesetas cada uno y condiciones consignadas en el expediente que desde esta fecha se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11, y en pliego cerrado al que se acompañará la cédula de vecindad del proponente y el documento justificativo de haber ingresado en la Depositaria de este Ayuntamiento en calidad de depósito el importe del 5 por 100 y serán redactados en la siguiente forma.

Cáceres 28 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Nicolás Carbajal.

Modelo de proposicion.

D. F. de T.... vecino (de tal punto) según acredita la cédula personal unida, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del servicio del alumbrado público se comprometo á prestar el mismo por tres años en la cantidad de..... pesetas (en letra) cada uno.

(Fecha y firma del proponente.)

CALZADILLA.

Anuncio.

Trascurrido el término señalado para que los contribuyentes por territorial é industrial hicieran efectivas sus cuotas en el primer trimestre sin que lo hayan verificado, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion antes de abrirse el pago de dichas contribuciones, correspondientes al primer trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo. Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Autoridad en Calzadilla á 26 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Fidel Muñoz.

MADROÑERA.

Anuncio.

Habiéndose acordado por este municipio sacar á pública subasta la construcción de un pozo en el Egido del pueblo, bajo el presupuesto de 535 pesetas y con arreglo á las condiciones facultativas, económicas y de subasta que en union de los planos formados al efecto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se advierte al público para que las personas que deseen enterarse en la subasta se sirvan concurrir al local donde está instalada la Escuela de niñas, sita en la plazuela del Toro, el dia 20 de Noviembre del corriente año, de once á once y media de la mañana en que se verificará la subasta.

Madroñera 28 de Septiembre de

1887.—El Alcalde, Antonio Mejias.—El Secretario, P. O., C. Bustamante.

VALDEMORALES.

Anuncio.

El dia 3 de Octubre próximo venidero, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Secretaría municipal ante mi Autoridad, Sr. Regidor Síndico y Secretario, asociados de una pareja de la Guardia civil, la segunda subasta del aprovechamiento de pastos de la dehesa denominada Zafra y Quebrada, de este término jurisdiccional por el tipo de 800 pesetas dos terceras partes de su tasacion en el plan forestal y bajo las condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente de su referencia.

Valdemorales 25 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Juan Antonio Acedo.

ALCÁNTARA.

Edicto.

Terminado el repartimiento de territorial de esta villa formado para el corriente ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, puedan examinarle y hacer alguna de las reclamaciones á que se contrae el artículo 73 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Alcántara 27 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Pablo Vacas.

ANUNCIOS.

Subasta.

El dia 5 del proximo mes de Octubre tendrá lugar, de once á doce de su mañana, la tercera subasta de la montanera de la dehesa Luz, de este término, cuyo arbolado pertenece á la Sociedad La Luz, teniendo efecto en dicho dia y hora en casa del Presidente de expresada Sociedad, sita en la Plaza, núm. 4, de este pueblo, bajo el tipo y demas condiciones que estará de manifiesto en referida casa.

Arroyo del Puerto 28 de Septiembre de 1887.—El Presidente, Ruperto Hernandez.—El Secretario, Fernando M. Camargo.

ALERTA LABRADORES.

Se acaban de recibir en este almacén 100 000 kilogramos de hierro para la próxima temporada, en las clases siguientes:

Hierro vizcaino, liso, para calzas; martillado estrecho y ancho para rejas; rejas cortadas llamadas extremeñas; hierro Pedroso *Estrella*, y escoplos para rejas.

Recomendamos á nuestros favorecedores y á todos los que necesiten el artículo, visiten nuestro establecimiento y podrán apreciar las buenas clases y formas de hierros, así como tambien los precios que son sin competencia.

Diez y Zubiaga.

20—San Juan, 20—Cáceres. 11

VENTA

Se vende la cerca conocida comunmente por *Vina del Padre Avilita*, que se halla situada á espalda de la Huerta del Conde y contigua á la cerca llamada de Liberal.

Tiene una casa con dos habitaciones, varios árboles y arbustos frutales y algunos olivos, terreno para siembra y vega para huerta que se riega, con abundante agua potable que se extrae de un pozo por medio de bomba para llenar un estanque, que á indicado fin se encuentra junto á él, provisto el estanque de dos cañerías dispuestas para poder regar de pié toda la Vega; advirtiéndose que es tal la abundancia de agua que contiene el pozo, procedente de manantío, que hoy á pesar de la sequia está lleno hasta el brocal.

La persona que la apetezca, puede entenderse con su dueño D. Luis Quirós.

EDUARDO VAZQUEZ GOMEZ

Agrimensor y perito-tasador de tierra.

Agente del Banco Hipotecario de España, en las provincias de Badajoz y Cáceres.

Venegas, 3.—Badajoz.

Trabajos topográficos.—Mediciones, tasaciones y division de fincas rústicas.—Colonias agrícolas.— Levantamiento y copia de planos.— Trabajos catastrales.— Planos especiales de términos municipales.— Amillamientos, deslindes, amojonamiento.— Cálculo y reduccion ó equivalencia de superficies.— Practicase con aparatos especiales sin emplear cadenas, cintas, ni medida alguna longitudinal, con gran economía de tiempo, coste y resultados prácticos de verdadera exactitud.— Consultas referentes á la agrimensura y agronomía.

Noticias acerca de los préstamos hipotecarios sobre fincas rústicas y urbanas.—Gestion y realizacion de estas operaciones, adelantando los fondos necesarios para ello.—Instruccion de la forma en que se hacen y ventajas que proporcionan.—Fincas que se admiten como hipoteca, clase de estas y cuantía de los préstamos. Pago de los semestres y de las cantidades que se adelanten á cuenta del capital.—Reserva, actividad y economía. 144

Anuncio

Se arrienda por un quinquenio ó por años redondos á partir del dia de San Miguel del año de 1888, las yerbas, pastos y bellotas del Millar Grulleras del Rincon, en la Encomienda de Piedra Buena, propiedad de la Excelentísima Sra. D. Dolores Seoane. Viuda de Brull.

El pliego de condiciones puede consultarse en Alburquerque, casa del Sr. D. Fernando de Torres Pantoja, ó pedirlo á la propietaria en Sevilla, calle de San Vicente, número 16. 6

CACERES: 1887.

Tip. de Nicolás María Jimenez.
Portal Llano, número 19.